

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-22/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

TERCERÍA: PARTIDO SINALOENSE

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS: GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG070/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa², mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Sinaloense³, en el proceso electoral local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria.

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa,

¹ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Consejo General del IEES.

³ En adelante PAS.

mediante Decreto de número 531, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gobernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

1.2 Solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

El veintiuno de marzo, el PAS, por conducto del funcionario partidista autorizado, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.3 Aprobación de las solicitudes del registro de candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en candidatura común.

El dos de abril, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG063/21, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y PAS, en el proceso electoral local 2020-2021.

1.4 Acuerdo impugnado.

El dos de abril, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG070/21, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las

solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PAS, en el proceso electoral local 2020-2021.

1.5 Presentación del Juicio de Revisión Constitucional.

El seis de abril, Miguel Óscar Ibarra Melchor, quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional, vía *per sálturn*, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG070/21, señalado en el punto anterior.

1.6 Acuerdo de Reencauzamiento.

El ocho de abril, la Sala Regional Guadalajara ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

1.7 Tercería.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se llega al conocimiento que compareció como tercero interesado el PAS.

1.8 Radicación y Turno del Expediente.

Mediante acuerdos emitidos el quince de abril, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente **TESIN-REV-22/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.9 Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Recurso de Revisión.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Recurso de Revisión, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el PAS, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁵; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción I, 30, 38, 116 y 117,

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

fracción III, de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el partido político recurrente fue notificado automáticamente⁷ el tres de abril⁸ y la demanda fue presentada por la vía per saltum, el seis de abril siguiente en la oficialía de parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión para el partido político promovente transcurrió del día cuatro de abril y hasta el siete de ese mismo mes, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día seis de abril, es inconcuso que el Recurso de Revisión es oportuno.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral local, calidad reconocida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, por ello se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Medios Local.

⁷ De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

⁸ Consultable en el siguiente link https://www.youtube.com/watch?v=fw4n19BIKs&ab_channel=IEESinaloa

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el partido político Movimiento Ciudadano, promueve Recurso de Revisión a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG070/21, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el PAS, en el proceso electoral local 2020-2021, al considerar que contraviene la normatividad electoral aplicable.

3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERÍA.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia del PAS como tercero interesado en el medio de impugnación interpuesto por el partido promovente.

Se estima que el escrito de tercero interesado presentado por el PAS cumple con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la demanda; en su escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

Tercero interesado al que se le tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

5.1 Extemporaneidad

El PAS al comparecer en el presente recurso como tercero interesado, manifiesta que el medio de impugnación presentado por el partido político Movimiento Ciudadano es extemporáneo, toda vez que fue presentado en la Sala Regional Guadalajara.

Aduce lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, la falta de presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable trae como consecuencia jurídica que el término legal no queda interrumpido, por lo tanto, en su concepto, trascurrieron en exceso más de 4 días, contados desde la emisión del acto reclamado.

Para este Tribunal, no le asiste la razón al PAS, tercero interesado en el presente asunto, sobre la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que, como ya se dijo la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Lo anterior, en razón de que el promovente decidió presentar el medio de impugnación por la vía *per saltum* o salto de instancia ante la Sala Regional Guadalajara, dentro del término legal de los 4 días para

interponerlo, justificando tal decisión derivado de una impugnación de diversos Juicios de Revisión Constitucional en contra del acuerdo IEES/CG63/21, además, por estar próxima la fecha del inicio de las campañas y porque indebidamente el Consejo General del IEES sesionó fuera del plazo legal para la aprobación de los registros de las candidaturas.

Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara consideró inatendible dicha solicitud por no agotar el principio de definitividad para conocer directamente el asunto, por lo que para hacer efectivo el ejercicio del derecho al acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación como recurso de revisión para que sea este Tribunal quien lo resuelva.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Cuestión Previa.

Para este Tribunal es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,⁹ en donde se establece que, para la resolución del

⁹ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.¹⁰

6.2 Síntesis del agravio.

- **Indebida aprobación del registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PAS.**

Señala el partido recurrente que el acto impugnado le causa agravio en virtud de que el Consejo General del IEES indebidamente aprobó el registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del PAS, a pesar de que dicho partido únicamente registró candidaturas a diputados por el sistema de mayoría relativa en 8 distritos uninominales, tal y como se advierte en el acuerdo IEES/CG063/21, emitido por esa misma autoridad, situación que resulta contrario a la ley electoral.

Al respecto, el recurrente refiere que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹¹, ya que expresamente dispone que para poder tener derecho a registrar listas de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario haber registrado candidatos por el sistema de mayoría relativa en al menos 10 distritos electorales uninominales.

¹⁰ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

¹¹ En lo sucesivo Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que el PAS está conteniendo bajo la figura de candidatura común con el partido Morena en los 24 distritos uninominales, por lo que esto le permite que pueda registrar candidatos en los 10 distritos electorales como lo señala la ley, sin embargo, sin justificación alguna, dicho partido no registró el mínimo de candidaturas previstas en el citado artículo 24, por lo tanto, no tiene derecho a registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Además, el promovente señala que el acto impugnado también afecta el principio de equidad en la contienda, toda vez que con la aprobación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del PAS, indebidamente se le podían asignar diputaciones por el mencionado principio, lo que ocasiona que sean menos las curules a repartir para el partido recurrente, siendo que el partido Movimiento Ciudadano si cumplió con los requisitos previstos en la ley electoral, ocasionando con ello un fraude a la ley si prevalece el registro de la lista de diputados de representación proporcional.

6.3 Decisión de este Tribunal

No le asiste la razón al partido recurrente, porque el PAS registró candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa para los 24 distritos electorales uninominales locales, en el estado de Sinaloa, en candidatura común con Morena; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6.4 Justificación.

En principio, es de señalar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal¹².

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de los órganos de representación popular.

En efecto, el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local señala que *"para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que también participa con candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales"*.

De ahí que solo aquellos partidos políticos que postulen candidatos a las diputaciones en por lo menos 10 de los 24 distritos electorales

¹² Jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**.

uninominales en el estado de Sinaloa podrán obtener el registro de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, es preciso señalar que el PAS y Morena registraron candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa para los 24 distritos electorales uninominales locales, en el estado de Sinaloa, en candidatura común¹³.

Esta forma de asociación política se encuentra regulada en los artículos 14, séptimo párrafo, de la Constitución Local y 61 de la Ley Electoral Local y, además, en los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa¹⁴, los cuales señalan lo siguiente:

- **Dos o más partidos políticos pueden registrar al mismo candidato**, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.
- La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes debe ser uniforme.
- Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos en todas las elecciones en que estén participando.
- La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que **los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar**

¹³ Acuerdo IEES/CG063/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del IEES.

¹⁴ En adelante Lineamientos de Candidaturas Comunes.

a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una “distribución dinámica” de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.
- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.
- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

Como puede advertirse, dos o más partidos pueden postular la misma fórmula de candidaturas para la elección de Diputaciones los candidatos postulados en candidatura común, respetando el principio de uniformidad, es decir, los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden

realizar a través de esta forma de asociación.

Además, de acuerdo con los Lineamientos de las Candidaturas Comunes, solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de las candidaturas comunes¹⁵.

Así, se entiende que cada fórmula de candidaturas a las Diputaciones por los 24 distritos uninominales, al estar postulados en candidatura común por el PAS y Morena, son candidatos comunes de ambos partidos.

Así lo estableció la autoridad responsable al señalar que, al estar postulando la totalidad de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales uninominales, el PAS cumple con el requisito a que alude el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Electoral Local¹⁶.

Conforme a lo anterior, para este Tribunal lo **infundado** del agravio radica en que el partido actor parte de una incorrecta interpretación de las normas que prevén las postulaciones de candidaturas que se realizan a través de una candidatura común los partidos políticos, esto al considerar que el PAS únicamente registró candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en 8 distritos uninominales, cuando ello obedece al cumplimiento del requisito¹⁷ de manifestar el grupo parlamentario al que representarán, en caso de que resulten electos.

¹⁵ Artículo 8, primer párrafo de los Lineamientos de las Candidaturas Comunes.

¹⁶ Considerando 24, segundo párrafo, del acuerdo impugnado.

¹⁷ Artículo 14, fracción V de los Lineamientos de las Candidaturas Comunes.

Por tanto, conforme a lo razonado, las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en los 24 distritos uninominales en el estado de Sinaloa, postuladas en candidaturas comunes por el PAS y Morena deben tenerse respecto de ambos entes políticos y no de manera individual, dependiendo a lo que hayan manifestado respecto del grupo parlamentario al que representarán, en caso de resultar electos.

Por otra parte, el partido actor señala que que el acto impugnado también afecta el principio de equidad en la contienda, debido a que al haberse asignado diputaciones por el representación proporcional al PAS, ocasiona que sean menos las curules a repartir para el partido recurrente, siendo que el partido Movimiento Ciudadano si cumplió con los requisitos previstos en la ley electoral, ocasionando con ello un fraude a la ley si prevalece el registro de la lista de diputados de representación proporcional.

En cuanto a este punto de disenso, se advierte que el planteamiento del actor se hace descansar, sustancialmente, en el indebido registro de la lista estatal para la elección de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional del PAS, el cual fue desestimado previamente, por tanto, resulta **inoperante**¹⁸.

En virtud de lo expuesto, al resultar **infundado** por una parte e **inoperante** en otra el agravio vertido por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

¹⁸ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.